

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deane Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la posibilidad de la exaltacion del Príncipe Leopoldo al Trono de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el Gobierno de V. A. se apresuró á dar á los de todas las Potencias las más leales explicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candidatura Hohenzollern, deseando que esta no pudiera invocarse como causa de la tirantez de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba envolvernos en una guerra general. Pero aunque reconocidas por todos la rectitud de propósitos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar los encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habian despertado.

No se desanimó por eso el Gobierno de V. A.; y continuó en su empeño con más esperanza, aunque por desgracia con no mejor resultado, cuando retirado por el Príncipe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia. Vanas han sido las gestiones del Gobierno español, y vano tambien el generoso propósito de otras grandes naciones que, con mayor influencia, aunque no con mejor deseo ni más decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra entre Prusia y Francia está ya declarada; y las demás Potencias europeas, que no han podido impedir, se preparan á observar la más estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España, por tanto, que ningun interés internacional tiene en la contienda; que ha visto reconocido por todos los Estados su perfecto derecho á constituirse, y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad, debe colocarse tambien en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demás Potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene tambien en su favor el apoyo de la opinion pública del país. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unánimemente manifestado es que el Gobierno español conserve en la guerra que empieza la neutralidad más absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos, con quienes espera seguir en las más cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la más estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho público internacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Julio de 1870.

El Ministro de Estado,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharan para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la más estricta neutralidad en la guerra, ya declarada, entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.º Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal los agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.º Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohibe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohibe á los dueños, patronos ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.º Se prohibe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo ántes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse más que de lo necesario; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.º Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de viveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará más cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion más inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han trascurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.º Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan trascurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.º No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la linea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohibe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
Práxedes Mateo Sagasta.

LEY ORGÁNICA DE LA CARRERA CONSULAR.

Artículo 1.º La carrera consular es facultativa, y los empleados de la misma se dividen en las categorías siguientes:

- 1.ª Cónsules generales.
- 2.ª Cónsules de primera clase.
- 3.ª Cónsules de segunda idem.
- 4.ª Vicecónsules.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuacion se expresan, sin que sus individuos puedan ser considerados como empleados públicos:

1.ª Los Agentes mercantiles que con los títulos de Cónsules y Vicecónsules honorarios ejercen limitadas funciones de carácter puramente comercial.

2.ª Los Agentes consulares delegados por los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el servicio que tengan á su cargo.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Cónsul general.....	4.000
Cónsul de primera clase.....	3.000
Cónsul de segunda clase.....	2.000
Vicecónsul.....	1.200

La diferencia que media entre estos sueldos y el haber total señalado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera consular podrán pasar á servir en la diplomática cuando tengan la categoría de Cónsules generales y los años de servicio que se exigen á los Encargados de Negocios para el ascenso inmediato.

Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa á los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará precisamente por la quinta categoría, reuniendo las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 18 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Haber sido aprobado en el exámen de admission que prescribe el reglamento.

Art. 6.º Para ser Vicecónsul se requiere:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años, por lo ménos, de aspirante.
- 3.º Demostrar su aptitud para el ascenso en un exámen, cuya forma y materias se fijan en el reglamento especial de la carrera.

Para ser Cónsul de segunda clase se requiere:
 Haber servido con aplicacion y buena nota seis años, por lo ménos, de Vicecónsul.

Para ser Cónsul de primera clase se requiere:
 Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años, por lo ménos, de Cónsul de segunda clase.

Para ser Cónsul general se requiere:
 Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años, por lo ménos, de Cónsul de primera clase.

Art. 7.º Los aspirantes consulares serán destinados á los Consulados que se consideren más á propósito para adquirir la práctica del ramo.

No disfrutarán sueldo directo del Estado; pero se les con-

tará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase, y optarán por orden de antigüedad á las plazas de Oficiales y Auxiliares de las oficinas consulares con el haber que disfrutaban los empleados actuales sobre el material de las mismas.

Art. 8.º Las vacantes en la carrera consular se cubrirán en el orden siguiente:

Dos se proveerán por rigurosa antigüedad en cesantes de la misma categoría; la tercera se conferirá al ascenso, y otra podrá concederse por eleccion en dicha clase de cesantes, con la condicion expresa de motivar las razones en que se funda el nombramiento.

Cuando desaparezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 9.º Los empleados activos y cesantes de la carrera consular que no acepten el destino que se les confiera, cuando este corresponda á su categoría, perderán el derecho de cobrar su haber de cesantía, y se colocarán en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados volvieran á renunciar el cargo, se les dará de baja en la carrera.

No habrá lugar á esta medida cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente. En el primer caso quedarán cesantes, con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndoles un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados, si pudiesen serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes, y si no, se les excluirá del escalafon sin opcion á ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo el haber de cesantes.

Art. 10. El nombramiento para los empleados de las dos primeras categorías se hará por decreto, y el de las demás clases por orden ministerial, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se halle comprendido.

Art. 11. Ningun empleado podrá ser destituido del grado que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos previstos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 9.º

Para ser declarado cesante, salvo la supresion de su destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las faltas que motivan su separacion, con audiencia del interesado y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

En este caso sólo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 12. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera consular los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otros puntos en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 13. Para los derechos de cesantía, jubilacion, abonos de tiempo de servicio y viudedades, se sujetarán los empleados de la carrera consular á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados civiles, salvo las modificaciones que marca el reglamento en su art. 70.

Art. 14. Los empleados que figuran actualmente en el escalafon del servicio consular, así activos como cesantes; quedarán comprendidos en la carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las prescripciones de esta ley regirán sólo para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 15. Los Cancilleres actuales que estén aprobados por orden ministerial optarán, por rigurosa antigüedad, á la mitad de las plazas de Vicecónsul que resulten vacantes, cuyo turno corresponda al ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, siempre que se sujeten al exámen de que trata el artículo 6.º y sean en él aprobados.

Art. 16. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma. En él quedan fijadas las atribuciones que corresponden á los empleados de cada categoría, teniendo presente lo dispuesto en los tratados vigentes y el derecho público establecido.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el servicio consular que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

REGLAMENTO PARA LA CARRERA CONSULAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION CONSULAR.

Artículo 1.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, y dependerán inmediatamente de este todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

Art. 2.º En los Estados donde no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, ó en el caso de que circunstancias especiales no permitan el mayor gasto que ocasiona dicha ca-

tegoría, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legación establecida en el país.

Art. 3.º Se señalará á todo Consulado el marco ó distrito á que haya de extenderse su jurisdicción, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convenga para el servicio.

Art. 4.º La categoría de Cónsul general no podrá concederse en ningún caso á los Agentes mercantiles de que trata el párrafo primero del art. 2.º de la ley.

Art. 5.º Tampoco podrán concederse los honores de Cónsul á los Agentes delegados de los Cónsules en sus respectivos distritos, que no obtienen nombramiento directo del Gobierno.

Art. 6.º Para ser comisionado del servicio consular se requiere ser persona de buena reputación y versada en los negocios mercantiles.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias serán preferidos para estas comisiones los súbditos españoles, y entre extranjeros los que conozcan el idioma castellano y tengan mayor prestigio en el país.

Art. 8.º Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados y separados por el Ministro de Estado.

Los Delegados ó Agentes consulares serán nombrados y separados por el Cónsul bajo cuya dirección y responsabilidad sirvan, previa la aprobación del Gobierno.

Art. 9.º Los Cónsules y Vicecónsules honorarios podrán ausentarse de su puesto durante un año, eligiendo un sustituto, y dando cuenta al Gobierno de esta sustitución temporal. Si la ausencia se prolongase más de un año sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Superioridad, se entenderá que renuncia la comisión.

Art. 10. Los Delegados de los Cónsules serán autorizados por estos á ausentarse de los puertos y dejar el sustituto provisional que sea de su agrado.

Art. 11. Los empleados consulares se considerarán asimilados en categoría á los diplomáticos en la forma siguiente:

Los Cónsules generales á los Encargados de Negocios.

Los Cónsules de primera clase á los Secretarios de Legación de primera clase.

Los Cónsules de segunda clase á los Secretarios de segunda clase.

Los Vicecónsules á los Secretarios de tercera clase.

Los Aspirantes á los Agregados.

Art. 12. La posesión personal es la que da derecho al sueldo y á la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la carrera consular.

Art. 13. No se satisfará haber alguno por razón de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la categoría y sueldo con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

CAPÍTULO II.

DE LOS HONORES DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA CONSULAR.

Art. 14. Los funcionarios de la primera y segunda categoría tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razón de su categoría personal.

Art. 15. Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 16. Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación se harán con exención del pago de derechos.

Art. 17. En ningún caso se concederán honores de categoría alguna consular á individuos extraños á la carrera, salvo los casos marcados en el art. 2.º de la ley.

Art. 18. Ningun empleado consular podrá admitir la regencia de un Consulado extranjero sin la aprobación previa del Gobierno.

Solo podrán encargarse provisionalmente, en casos de urgencia, de la protección de los súbditos extranjeros y custodia de los archivos que les sean entregados en depósito, con la obligación de dar cuenta inmediatamente al Ministerio y al Jefe de la Legación residente en el país.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 19. El examen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera consular versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Aritmética.
Geografía.
Historia general y particular de España.
Elementos de Derecho mercantil.
Poseer el idioma francés ó otra lengua viva.
Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 20. El examen se verificará precisamente ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Estado, y compuesto de dos Jefes de la Secretaría y de los Catedráticos de la Universidad Central que se consideren necesarios según las materias que se fijan en el artículo anterior.

Art. 21. El examen para ingresar en la categoría de Vicecónsul se verificará igualmente ante dicho Tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

El examen teórico versará sobre los puntos siguientes: Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de París en 1815 hasta el día.

Nociones de Derecho natural y de gentes.
Nociones de Derecho internacional y marítimo.
Elementos de Economía política y de Administración.
Elementos de Estadística industrial.

Otra lengua viva, siendo condición precisa de que la francesa sea una de las dos que posean los interesados.

Art. 22. El examen práctico comprenderá el conocimiento de todos los reglamentos vigentes que abraza su carrera, y de las disposiciones del Código de Comercio, sistema métrico decimal, Ordenanzas de Aduanas, Ordenanzas de matrículas y reglamentos de la marina mercante, y contabilidad en general.

Los aspirantes presentarán además una Memoria sobre el comercio del país en que hayan residido, con la obligación de satisfacer al Tribunal de su competencia para escribirla y contestar á las objeciones que se le dirijan.

Art. 23. El Gobierno fijará cada año con la debida anticipación la época del examen y el número de aspirantes que podrá admitirse, según las necesidades del servicio, cuyo número no podrá exceder de 20.

Art. 24. La lista de los examinandos con sus calificaciones y los expedientes de examen se clasificarán en el Ministerio, y se propondrán para el ingreso en la carrera los que reúnan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando el servicio lo permita; en la inteligencia de que los Aspirantes tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 25. Para el ascenso á la categoría de Vicecónsul se unirán

además las notas de aplicación y buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido los aspirantes, ya sea en el extranjero ó en el Ministerio; y una vez reprobado, serán dados de baja en la carrera sin opción á segundo examen.

Los aspirantes que hayan sido aprobados se clasificarán según sus méritos, y obtendrán por rigurosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

CAPÍTULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS CONSULARES.

Art. 26. El Ordenador de Pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso ó á los ascendidos que no reúnan las circunstancias legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda, y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda cuando justifiquen haber recibido orden, también por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 27. Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comisión de un destino superior, no se le podrá señalar más haber que el regulador de su categoría y los gastos de representación asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán exceder nunca de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 28. En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese, y no se abonará más goce que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representación.

CAPÍTULO VI.

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESION DE LOS DESTINOS CONSULARES.

Art. 29. Los empleados consulares deberán emprender su viaje para tomar posesión del destino al mes de haber recibido su nombramiento. Sólo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno, podrá prorrogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

Art. 30. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga que se contrae el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que se considere necesario con arreglo á la distancia y á los medios de comunicación con el punto respectivo.

Art. 31. En el caso de no justificar las causas que le impidieron presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafón de la carrera.

CAPÍTULO VII.

DE LA TRASLACION Y SEPARACION DE LOS EMPLEADOS CONSULARES.

Art. 32. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados consulares de uno á otro punto del extranjero, siempre que no desciendan de categoría, pero con las limitaciones prescritas en el art. 34.

Art. 33. Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes; pero sin derecho á disfrutar haberes pasivos durante el tiempo de su separación del servicio, dándoles definitivamente de baja después de transcurridos dos años.

Art. 34. Los empleados consulares no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino después de haber permanecido tres años por lo menos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados á los Consulados en la América del Sur, Méjico, Nueva-Orleans, China, el Japon y Sierra Leona podrán solicitar su traslación á alguno de Europa después de transcurridos cuatro años, y no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS VIÁTICOS DE LOS EMPLEADOS CONSULARES.

Art. 35. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 36. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

A los Cónsules generales y Cónsules de primera clase:
200 milésimas por kilómetro de ferro-carril.
1.500 id. por legua terrestre.
200 id. por milla marítima.

A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules:
100 milésimas por kilómetro en ferro-carril.
1.500 id. por legua terrestre.
100 id. por milla marítima.

Art. 37. A los empleados consulares que para desempeñar alguna comisión del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 38. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 39. Los que estando ausentes de su puesto fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á algún asunto de interés personal cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesación desde el punto de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde el desempeño al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 40. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comisión, autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

Art. 41. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino ó comisión después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó á la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo percibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atención. Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de esto de sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público quedarán cesantes.

Art. 42. Los empleados consulares no recibirán sueldo alguno durante su viaje de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede. Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio, para los efectos de cesantía y jubilación, el que empleen en su traslación de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar, defini-

tivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.

Art. 43. Las familias de los empleados consulares fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á estos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 44. Los empleados consulares que vayan á desempeñar una Agencia de nueva creación recibirán la cantidad que se considere necesaria, atendidas las condiciones especiales del punto, para los gastos de instalación de la oficina consular, rindiendo cuenta comprobada de los mismos.

Art. 45. Los empleados consulares, al cesar en sus cargos, entregarán bajo inventario á su sucesor los sellos, escudo y bandera del Consulado, así como todos los efectos moviliarios de la Cancillería que, debiéndose adquirir previamente con aplicación á la cantidad asignada para el material, constituyen una propiedad del Estado. Este inventario se redactará con la debida separación de los objetos que les han sido entregados y de la parte que han adquirido.

Art. 46. Los empleados consulares empezarán á cobrar el sueldo asignado á su cargo desde el día en que se presenten en él.

Art. 47. Los empleados consulares, en el caso de ser declarados cesantes ó en el de traslación á otro destino, permanecerán en sus puestos y harán formal entrega á su sucesor de los Archivos del Consulado, á no ser que reciban una orden expresa mandándoles verificar la entrega al Vicecónsul.

Los Vicecónsules continuarán igualmente desempeñando sus funciones hasta la llegada de su sucesor mientras el Gobierno no disponga lo contrario.

Art. 48. Estando asignada á todos los Consulados y Viceconsulados una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Cónsules cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial, y el franqueo de la misma si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparación de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposición vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y común.

Art. 49. A los Cónsules establecidos en Oriente se les autoriza para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un cavés y el coste cada dos años de los uniformes de uno ó dos genzaros, según las necesidades é importancia de la Agencia.

Art. 50. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada en real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO IX.

DE LAS LICENCIAS DEL CUERPO CONSULAR.

Art. 51. Los empleados de la carrera consular podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 52. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe al darla curso deberá exponer si de la concesión se sigue algún perjuicio al servicio.

Art. 53. El máximo de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados consulares será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Trípoli, en Egipto, en Odessa, en Turquía y en la parte de Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados Unidos, en Méjico, en Venezuela, en las Antillas y en el Golfo de Guinea.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur bañados por el Atlántico y Pacífico, y en California.

De 10 meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquiera otro punto de Asia y Oceanía.

Art. 54. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita; pero con medio sueldo en la concesión primera, y sin ninguno en las prórogas.

Art. 55. Tanto en las licencias como en las prórogas se entien- de que los empleados consulares sólo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 56. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 57. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorización para ausentarse de su puesto, que no exceda de 15 días, podrá concederse por el Jefe de la Legación ó Cónsul general de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 58. Quedará cesante el empleado que se ausentase sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiese regresado al terminar el plazo que se le hubiese concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Art. 59. En los Consulados cuyos derechos obvenacionales se recauden por cuenta del Estado, el Vicecónsul devengará durante la ausencia del Cónsul la mitad de la parte señalada á este para los gastos de residencia, y la asignación para los ordinarios por entero, siendo de su cuenta el abono de la gratificación al Canciller encargado de las funciones de recaudador. Cuando los Vicecónsules salgan con licencia, el Canciller ó la persona que le sustituya disfrutará en concepto de gratificación la parte de los gastos de residencia señalada á aquellos; entendiéndose este derecho únicamente en los puntos en que figura dicha asignación en la ley de presupuestos.

Art. 60. En los Consulados cuyos derechos obvenacionales no ingresan aun en el Tesoro, los Vicecónsules ó personas que se encarguen de los mismos percibirán durante la ausencia del Cónsul la asignación para los gastos ordinarios y los emolumentos que devenguen por razón de su empleo, con la obligación de atender á dichos gastos cuando no figure el crédito correspondiente en el presupuesto.

CAPÍTULO X.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 61. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.º Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, ó por el mal trato á sus inferiores.

- 2.º Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.
 3.º Por faltas á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus Jefes.
 4.º Por comprometer el decoro del empleo.
 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.
 6.º Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio, ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorizacion de sus Jefes.

7.º Por dedicarse á operaciones de comercio, ó ejercer alguna profesion ó industria en el país con ánimo de lucrarse.

8.º Por adjudicarse efectos procedentes de sucesiones, salvas mentos y subastas en cuyos expedientes hubieren intervenido.

Art. 62. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

- 1.º La reprension privada.
- 2.º La reprension pública por medio de orden ministerial.
- 3.º La suspension de sueldo.
- 4.º La suspension de empleo y sueldo.

Art. 63. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Se corregirá con la tercera, desde 10 dias á 30, la falta que marcan los casos 5.º y 6.º, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

Los empleados consulares que faltaren á la disposicion 7.ª serán dados de baja en el escalafon de la carrera sin derecho á haber pasivo.

Las faltas de que trata la disposicion 8.ª se penarán con pérdida del destino y de todo haber pasivo y la formacion de causa.

CAPÍTULO XI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES.

Art. 64. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 11 de la ley orgánica.

Art. 65. Los empleados consulares sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, la mitad de su sueldo regulador.

Art. 66. Si el empleado encausado fuese absuelto libremente, podrá ser repuesto en su destino, si este no se hubiese provisto, ó en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 67. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantia tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 68. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas disfrutarán medio sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos, hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPÍTULO XII.

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DEMÁS DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS CONSULARES.

Art. 69. El Gobierno podrá jubilar á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años y reúnan los servicios necesarios al efecto, previa la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de 20 años de servicio si han cumplido la edad de 60, ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 70. Los derechos pasivos á cesantia, jubilacion y montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion cuando los empleados consulares hayan desempeñado sus destinos en Asia, Oceania, Veracruz, La Guaira, Sierra-Leona, Nueva-Orleans y Guayaquil.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS ESCALAFONES Y HOJAS DE SERVICIO.

Art. 71. Los empleados consulares figurarán por categorías y antigüedad en un solo escalafon que se publicará anualmente.

Art. 72. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Cónsules generales y Cónsules notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraído.

Art. 73. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 74. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan. Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la via contenciosa del Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 75. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad y esta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndole expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO XIV.

DEL UNIFORME Y CONDECORACIONES.

Art. 76. Los empleados consulares de todas categorías, á excepcion de los aspirantes, están obligados á tener el uniforme de la carrera con arreglo al modelo aprobado.

Art. 77. Queda terminantemente prohibido el uso de bordados é insignias de un empleo superior al que se obtiene en propiedad, y los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, que esta disposicion se cumpla con la mayor exactitud por todos sus subalternos.

Art. 78. Los empleados consulares se sujetarán á las reglas siguientes respecto de la concesion de condecoraciones;

1.º Corresponden á los empleados de la primera categoría las Encomiendas de número.

2.º A los Cónsules de primera clase y á los de segunda, cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, se les podrá conceder las Encomiendas ordinarias.

Art. 79. Los Cónsules de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los Vicecónsules y los aspirantes sólo podrán obtener la cruz de Caballero.

Art. 80. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 81. Los empleados consulares de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de estas con los de las nacionales ántes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 82. Ningun empleado de la carrera consular podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la Superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 83. Se concede el plazo de un mes despues de publicado este reglamento para que los empleados consulares obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que, pasado este término, se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohibe, bajo su responsabilidad, el uso de las insignias.

CAPÍTULO XV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS EN EL SERVICIO CONSULAR.

De los Cónsules generales.

Art. 84. Con sujecion á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, compete al Cónsul general, como Jefe del servicio consular en un Estado ó zona determinada, ilustrar á los Agentes que estén bajo su vigilancia y direccion, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para la más exacta observancia de las órdenes superiores, y para mantener la conveniente unidad en la accion administrativa.

Tendrán además á su inmediato cargo un distrito consular con las mismas atribuciones que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

De los Cónsules.

Art. 85. Con arreglo á los tratados, á los usos establecidos, al derecho público general y en la forma que determine el Gobierno, corresponde á los Cónsules con relacion á las Autoridades locales:

1.º Velar por los derechos é intereses de la nacion.
 2.º Mantener las atribuciones y prerogativas inherentes á su cargo, y las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional.

3.º Proteger en su demarcacion respectiva los derechos é intereses de los españoles que acrediten estar debidamente autorizados para viajar ó establecerse en el extranjero.

Art. 86. Con arreglo á las leyes, ordenanzas y disposiciones, les incumbe relativamente á la Marina:

1.º Facilitar á los Comandantes de los buques de guerra que arriben á los puertos de sus distritos los auxilios y noticias que puedan necesitar.

2.º Administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles.

3.º Vigilar é inspeccionar las naves mercantes, é impedir que á la sombra de la bandera española se cometan abusos y fraudes.

4.º Autorizar el tráfico y navegacion legal de los buques mercantes.

5.º Embarcar en ellos para su patria á los españoles indigentes, y tambien bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delinquentes.

6.º Intervenir en la venta y compra de los buques nacionales, y conceder el abanderamiento provisional de los destinados á matricularse en España.

7.º Suspender la salida de las naves mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido ó inminente que comprometa ó perjudique á la tripulacion ó á los interesados en ellas.

8.º Secuestrar los que no estén legalmente habilitados para la navegacion.

9.º Certificar el estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes.

10.º Dictar las providencias convenientes, respecto á los buques y súbditos españoles, para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su residencia, si en ella no hubiere Administracion sanitaria encargada de este cuidado.

11.º Conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

12.º Nombrar Capitanes de las naves mercantes en las vacantes accidentales, y permitir el embarco y desembarco de marineros por causas justificadas.

Art. 87. Con arreglo á las instrucciones del Gobierno y como encargados de la vigilancia y proteccion inmediata de los súbditos españoles, incumbe á los Cónsules:

1.º Formar la matrícula de los españoles existentes en su demarcacion consular; darles carta de residencia ó de seguridad, segun los usos locales, y expedirles ó visarles el pasaporte cuando no haya motivo fundado que lo impida.

2.º Auxiliar con su direccion, consejo y buenos oficios á los que recurran á su ministerio.

3.º Prevenirles cuanto pueda contribuir á la seguridad de sus personas é intereses y al buen éxito de sus especulaciones.

4.º Comunicarles las leyes y disposiciones que se publiquen en España cuyo cumplimiento les concierna, y cuidar de que las observen.

5.º Procurar que en sus tratos y negocios procedan siempre con equidad y buena fé á fin de conservar el crédito y el buen nombre de la nacion.

6.º Certificar sobre su conducta, domicilio y existencia, y expedirles atestados sobre el origen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que embarquen, y sobre cuantos casos y circunstancias se refieran al orden civil y comercial.

7.º Legalizar los instrumentos públicos que se otorguen en la Cancilleria, y los que les expidan las Autoridades de distrito.

8.º Autorizar los depósitos que se hagan en la Cancilleria siempre que no se hallen bajo la accion judicial de la nacion donde residen, y adoptar las precauciones necesarias para su custodia y devolucion bajo su responsabilidad.

9.º Socorrer á los que por naufragio, apresamiento, enfermedad ó otras causas fortuitas se hallen abandonados y desvalidos.

10.º Comunicar al Gobierno cuantos avisos y noticias puedan interesar á la seguridad y prosperidad del Estado.

Art. 88. Corresponde igualmente á los Cónsules autorizar, en la forma establecida, á las naves de otras naciones para su admision en los puertos españoles; legalizar á súbditos extranjeros los documentos que estén destinados á prestar fé en España; expedirles certificados sobre asuntos civiles y comerciales, y refrendar sus pasaportes cuando se dirijan á cualquier punto del territorio español donde se exija este requisito si no hubiese motivo fundado que lo impida.

Art. 89. Con respecto al régimen del servicio interior del Estado, toca á los Cónsules:

1.º Cumplimentar las órdenes y disposiciones de la Superioridad, y con arreglo á ellas dirigir las oportunas á los empleados de su inmediata dependencia.

2.º Intervenir en la recaudacion de los derechos consulares confiada á los Vicecónsules.

3.º Nombrar provisionalmente sustituto al Canciller en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, cesacion ó recusacion del propietario.

4.º Nombrar, con la aprobacion del Gobierno, los Delegados ó Agentes consulares que necesiten en su demarcacion.

Art. 90. Relativamente á la jurisdiccion, incumbe á los Cónsules cuando lo permitan los tratados y costumbres recibidas:

1.º Administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles.

2.º Conocer de las testamentarias y abintestatos de los españoles que fallezcan en su distrito.

3.º Instruir diligencias sobre los accidentes de mar, y proceder á la liquidacion y repartimiento en los casos de averia cuando fuesen españoles todos los interesados.

Art. 91. En los países donde no sea lícito á los Cónsules ejercer jurisdiccion, les corresponde:

1.º Vigilar para cortar abusos en los actos de las Autoridades locales relativos á naufragios y salvamentos, sucesiones y demás casos en que medien intereses de españoles ausentes ó menores, y protestar contra cualquier abuso ó injusticia, dando aviso circunstanciado á quien corresponda para los efectos oportunos.

2.º Arreglar como árbitros ó amigables componedores las desavenencias que se susciten entre españoles, y entre españoles y extranjeros.

3.º Resolver de plano las cuestiones que ocurran entre marineros y Capitanes de las naves mercantes españolas, y proceder correccionalmente contra ellos en casos de leves injurias ó faltas de poca entidad.

4.º Instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes y Patronos, sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos á bordo de algun buque español, y remitirlas despues de fenecidas á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

De los Vicecónsules.

Art. 92. Incumben á los Vicecónsules las mismas atribuciones que á los Cónsules cuando se hallen al frente de una Agencia independiente.

Art. 93. Cuando dependan de un Cónsul general ó de un Cónsul, tendrán igualmente las mismas atribuciones que estos, excepto en la parte relativa á la Administracion de justicia civil y criminal, en el caso de que dichos funcionarios tengan que constituirse en Juzgado de primera instancia, limitándose entonces á instruir las primeras diligencias del sumario por delegacion de los Jefes de quien dependan.

Actuarán además como depositarios de la fé pública.

Art. 94. Corresponde á los Vicecónsules:

1.º Ejercer en el distrito consular los oficios de Notario público y Secretario de Juzgado.

2.º Recibir en depósito voluntario ó de oficio, siempre que no se hallen bajo la accion judicial del país, cualquiera cantidad de efectos, dinero ó papeles, con intervencion del Cónsul y bajo la responsabilidad solidaria de ambos.

3.º Sustituir interinamente al Cónsul en caso de ausencia, impedimento, muerte ó cesacion.

4.º Auxiliar al Cónsul en el desempeño de sus atribuciones administrativas, y representarle en todo cuanto se le ofrezca para el mejor desempeño del servicio.

5.º Recaudar los derechos obvencionales que ingresen en caja en los Consulados administrados por cuenta del Tesoro, conservándolos á disposicion del Gobierno, con intervencion directa del Cónsul y bajo la responsabilidad solidaria de ambos.

Art. 95. Los Vicecónsules, como recaudadores de caudales públicos, están sujetos á lo prescrito en la ley de contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto de este servicio especial.

De los Cancilleres.

Art. 96. Corresponde á los Cancilleres:

1.º Las mismas funciones que á los Vicecónsules cuando la Agencia se halle á cargo de un empleado consular de dicha categoría, ó cuando existiendo el destino de Cónsul no exista el de Vicecónsul.

2.º Sustituir interinamente al Vicecónsul en caso de ausencia, impedimento, muerte ó cesacion.

3.º Asistir á todos los actos administrativos y judiciales, y concurrir á su ejecucion en la forma que les ordene su inmediato Jefe.

4.º Desempeñar la Secretaria del Consulado, y practicar en la oficina consular ó fuera de ella cuantas actuaciones y diligencias exija el servicio público.

De los Cónsules y Vicecónsules honorarios.

Art. 97. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios están comisionados para amparar los intereses españoles en cuanto dependa de sus facultades; para ejercer las funciones de policia naval y sanitaria, y las de Administracion marítima y de Hacienda que se atribuyen á los Cónsules de carrera, y para formar la Estadística mercantil; expedir y refrendar pasaportes; certificar sobre actos del orden civil y comercial, y legalizar las firmas de las Autoridades locales en los términos que les prescriban los reglamentos.

De los Delegados ó Agentes consulares.

Art. 98. Los Agentes consulares formalizarán, conforme á las leyes y reglamentos, las expediciones de las naves mercantes españolas, cualquiera que fuese su destino, y las extranjeras que se dirijan á algun puerto de España.

Desempeñarán además, bajo la responsabilidad del Cónsul á cuyas órdenes sirven, las funciones administrativas que este le delegue.

Art. 99. En los países donde existan Legaciones, los empleados consulares se abstendrán de dirigir al Gobierno despacho alguno sobre asuntos políticos, que es atribucion propia y exclusiva del Cuerpo diplomático, limitándose á cumplir las órdenes que reciban de la Superioridad ó del Representante en todo cuanto se refiera á dicha materia.

Art. 100. Cuando las necesidades del servicio ó las condiciones de localidad exijan alguna modificacion en este precepto y siempre que preceda la oportuna autorizacion, los empleados consulares podrán dar noticias políticas directamente al Gobierno; pero cuidarán de ponerla con la misma fecha en conocimiento del Representante diplomático.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se creará una comision especial para examinar los expedientes personales de los empleados, tanto activos como pasivos, y formar en su vista los escalafones del personal de la carrera.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar se expida el *Exequatur* á los Cónsules siguientes:

D. Francisco Socias y Gradoli, Vicecónsul de Grecia en Mallorca.

D. Guillermo Hoffmann, Cónsul de la Confederacion de la Alemania del Norte en Matanzas.

D. Agustin Leuk y Wolfsberg, Cónsul general de Austria en Barcelona.

D. Federico Clemente, Cónsul de la República de Nicaragua en Alicante.

D. Federico Clemente, Vicecónsul de la República de Honduras en Alicante.

D. José Ramon Curbera, Vicecónsul de la República de Honduras en Vigo.

D. José María de Campos, Vicecónsul de la República de Honduras en el Puerto de Santa María.

D. Pablo Fort y Soler, Vicecónsul de la República de Honduras en Barcelona.

D. Julian Casaña Leonardo, Cónsul de Grecia en Barcelona.

D. Oscar de Olavarria, Cónsul de Bélgica en Gijón.

D. José Gallardo y Guzman, Cónsul de Nicaragua en Málaga.

D. Ignacio Gutierrez y Hernandez, Cónsul de la República Argentina en la Habana.

D. Francisco Guisado Gonzalez, Cónsul de Nicaragua en Jerez de la Frontera.

D. Francisco Guisado Gonzalez, Cónsul de Costa-Rica en Cádiz.

D. Antonio Masferrer, Vicecónsul de Honduras en Sevilla.

D. Francisco Antonio Silva, Cónsul general de Venezuela en la Habana.

D. Federico Nicolau, Cónsul de Honduras en Barcelona.

Igualmente S. A. se ha servido conceder la autorizacion para que puedan ejercer sus cargos á los Vicecónsules siguientes:

- D. Eduardo O'Comsor, Vicecónsul de Francia en Buendía.
- D. Francisco Barruego Lopez, Vicecónsul de Portugal en La Garrucha.
- D. Andrés Pedreño, Vicecónsul de Italia en Cartagena.
- D. Ignacio Medina, Vicecónsul de Turquía en Adra.
- D. Juan Gaston Noël, Vicecónsul de Portugal en Sevilla.
- D. Serapio Acebal, Vicecónsul de los Estados-Unidos en Gijón.
- D. José Aguirre y Matiol, Vicecónsul de Turquía en el Grao (Valencia).
- D. José Zugarte Martí, Vicecónsul de Portugal en Barcelona.
- D. Ernesto Canus, Vicecónsul de los Estados-Unidos en Palma.
- D. Juan Rodríguez y Gonzalez, Vicecónsul de los Estados-Unidos en Canarias.
- D. Andrés Sanchez Villalobos, Vicecónsul de Portugal en Adra.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Comandante general del Departamento de Cádiz al Contraalmirante D. Manuel Mac-crohon y Blake.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina.

José María de Beranger.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal cese en el cargo de Ministro del Tribunal de Almirantazgo, y en el que interinamente desempeña de Comisario del Almirantazgo, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina.

José María de Beranger.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Departamento de Cádiz al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal. Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina.

José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 5.ª— Beneficencia y Patronatos.—Circular.

El reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley general de Beneficencia, que con algunas alteraciones rige en la actualidad, coloca bajo la proteccion inmediata del Estado los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos, cuyo sostenimiento corre á cargo del presupuesto general de la Nacion.

Hasta el dia la necesidad siempre creciente de introducir en los gastos públicos toda clase de economías han impedido multiplicar aquellos asilos, que hoy se ven representados en el hospital de locos de Santa Isabel en Leganés, incurables de Jesús Nazareno y del Carmen, Colegio de sordo-mudos, y el de ciegos de Santa Catalina de los Donados.

Siendo la enajenacion mental una enfermedad no muy común en nuestro país con relacion á otras que dependen de causas propias de nuestro clima, de nuestra alimentacion y costumbres higiénicas, y de la gran diferencia de temperatura entre unas y otras provincias, creyóse que con 60 plazas para enfermos de ámbos sexos habria las necesarias; pero insensiblemente el desarrollo de la demencia ha ido tan en progreso, que ya el manicomio de Leganés alberga sobre 200 infelices, á quienes el Estado, con mano caritativa y cariñosa, cuida y atiende sin omitir género alguno de gasto.

Como este hospital no fuese bastante para acoger el excesivo número de plazas que demandan ingreso en él, se dispuso en circulares á los Gobernadores, fecha 27 de Junio y 13 de Diciembre de 1864, que excitaran el celo de las Diputaciones provinciales para que arbitraran un edificio con destino á dementes. La mayor parte de ellas han cumplido este humanitario servicio. Alguna, con solicitud digna de todo encomio, ha construido de planta un hospital con todas las condiciones que su índole especial exige; y las que no han hallado local se han servido de las casas de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo.

En Madrid, donde la poblacion procedente de provincias determina un aumento de estancias considerable en todos los establecimientos que corren á cargo de la Beneficencia general, provincial y municipal, ha llegado el departamento de locos á tomar un incremento tan excesivo, que á más del gasto que impone á la provincia, crea graves apuros á sus Autoridades por la falta de un local á propósito para los asilados.

A fin de evitar que la excesiva aglomeracion de dementes en el hospital general de Madrid y en cualquier otro de los que corren por cuenta de la Beneficencia provincial y municipal pudiera desarrollar entre estos desgraciados una enfermedad contagiosa, es la voluntad de S. A. el Regente que interin se pidan á las Cortes los fondos necesarios para ensanchar el de Leganés, y se estudien los medios de allegar recursos sin gravámen del Estado para construir el proyectado manicomio-modelo, las Diputaciones establezcan en los hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ámbos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslacion de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los manicomios de Valladolid, Zara-

goza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad.

De la propia manera S. A. el Regente ha dispuesto que por el Gobernador de Madrid se oficie á los de las provincias respectivas, dándoles cuenta de la existencia de los locos que estén en el hospital general pertenecientes á ellas, no sólo para el pago de las estancias devengadas, sino para que dispongan en un período que no excederá de un mes su traslacion á los puntos que por el Gobernador requerido se indiquen.

De orden de S. A. lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente relativo á la doble subasta celebrada el dia 10 de este mes en esa Direccion general y en la Administracion económica de la provincia de Granada para la venta de los 26.093

quintales 25 libras de sal comun que aparecen existentes en la salina de la Malá bajo el tipo de una peseta 25 cénts. cada quintal castellano.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., en consonancia con las reglas 10 y 11 del pliego de condiciones que ha servido de base á aquel acto, S. A. se ha dignado adjudicar á D. Salvador Ballesteros 110 quintales castellanos de sal á una peseta 57 cénts. cada uno; á D. Salvador Alberto Rico, 1.350 quintales á una peseta 35 cénts.; á D. Antonio Ladrón de Guevara, 1.900 quintales á una peseta 32 céntimos; á D. Nicolás Aravaca, 10.000 quintales á una peseta 32 céntimos; á D. Cristóbal Muñoz, 4.400 quintales á una peseta 32 cénts.; á D. Serapio García Pastor, 200 quintales á una peseta 26 cénts., y á D. José de Ocaña y Paso, 11.433 quintales 25 libras, que como resto le corresponden á una peseta 25 céntimos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se publique el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID á los fines prefijados en el citado pliego de condiciones.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

ESTADO que manifiesta el movimiento de expedientes de las dependencias centrales de este Ministerio desde 1.º de Noviembre de 1869 á 30 de Junio de 1870.

CENTROS DIRECTIVOS.	EXPEDIENTES.						Existentes en 30 de Junio de 1870.
	Existentes en 1.º de Noviembre de 1869.	Entrados hasta 30 de Junio de 1870.	TOTAL.	DESPACHADOS.			
				Por el Ministerio.	Por las Direcciones.	TOTAL.	
Subsecretaría	26	2.340	2.366	672	1.540	2.212	154
Direccion del Tesoro	540	8.774	9.314	376	8.640	9.016	298
de Contabilidad	79.301	16.468	95.769	61	15.737	15.798	79.971
de Contribuciones	4.538	10.194	14.732	893	9.342	10.235	4.517
de Rentas	4.388	15.679	17.057	4.016	14.766	15.782	1.285
de Propiedades	26.494	13.660	42.154	4.214	15.759	16.973	25.181
de la Caja de Depósitos ..	1.366	9.994	11.357	58	10.671	10.729	628
de la Deuda	122.229	31.085	153.314	422	26.787	27.209	126.105
del Patrimonio	1.008	4.184	5.192	471	4.242	4.443	779
TOTAL.....	233.910	414.375	348.285	4.883	107.484	112.367	233.918

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Joaquin María Sanromá.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS (1).

Seccion 5.ª

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al artículo 72 deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El interesado pedirá el despacho en el duplicado de la declaracion que conserva en su poder.

Puede pedir que se despache el total de los géneros contenidos en la misma declaracion ó el de una parte solamente, siempre que esta parte sean cabos completos.

2.º El Administrador decretará el despacho á continuacion de la solicitud en el mismo documento, designando el Vista y el Auxiliar que hayan de hacer el reconocimiento.

3.º En dicho sitio y con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entenderá siempre ser el portador de la declaracion, hará el Vista su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador con suspension de todo procedimiento si nota en ellos novedad.

4.º Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, en lo general, y sólo el bruto cuando se trate de mercancías que tienen tara fija; designará el derecho y hará la liquidacion, expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaracion principal y en la duplicada.

En la primera se hará precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar.

En la duplicada, que recogerá el Vista bajo su más estrecha responsabilidad en el acto de firmar el aforo, podrá copiarse este por el despachante.

5.º La declaracion pasará despues al Oficial revisor, el cual comprobará si la partida que se estampa es la que corresponde al género, si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien hechas las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma si las halla conformes, ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo al pié de la liquidacion.

6.º Despues de liquidado y revisado el aforo, se tomará razon de él en el libro de Contraccion, y se entregará la declaracion en la Tesorería ó Depositaria por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado acudirá á hacer el pago recibiendo en el acto un resguardo talonario. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razon en el libro de Intervencion.

7.º En seguida el Administrador decretará en la declaracion, que se marchamen las mercancías susceptibles de ello y que se permita la salida de los bultos por el Alcaide.

8.º El Marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

9.º El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así y firmándolo en la declaracion.

10. El Portero de salidas cotejará los bultos que se sacan con los expresados en la declaracion principal; y hallados conformes, permitirá su salida, devolviendo la declaracion al Alcaide para que anotando dicha salida en su registro y en la declaracion entregue este documento al Oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente despues de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º El Administrador, al mismo tiempo que decreta el alijo de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

2.º Esta operacion y las de aforo, liquidacion y revision se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.º El interesado ó persona que le represente podrá retirar las mercancías ya reconocidas bajo las condiciones siguientes:

(a) Asegurar á completa satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador el total pago de los derechos, multas y recar-

gos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

(b) Firmar en la libreta del Vista, ó en una papeleta que entregará al efecto, su conformidad con el número de bultos y peso, cuenta, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.º Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo día, se hará el alijo de la parte que pueda reconocerse bajo las reglas que prescriba el Administrador.

5.º Si una declaracion comprende mercancías, de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaracion principal el número de aquella y las mercancías de muelle despachadas por su medio. El despacho del resto de las mercancías se hará con la misma declaracion.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaracion principal, sin perjuicio de copiarle tambien en la duplicada cuando esta vuelva á la Administracion por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

Art. 89. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas, cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á las reglas especiales prescritas en el Apéndice núm. 9.

Art. 90. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los Correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á la presentacion del diploma, vaya ó no pasaporte; debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 106 y 125 de estas Ordenanzas.

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática, y que son conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que estén sellados con los de los respectivos Ministerios de Negocios extranjeros ó Legaciones españolas, y vengán además anotados en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos Ministerios ó Legaciones, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno de la Nacion ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no son portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 93. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes; á no ser que los Correos ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á quien vengán dirigidos, á fin de que esta designe una persona en cuya presencia se practique el reconocimiento y á quien se entregarán despues los paquetes si resultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso la Seccion á la Direccion general.

(1) Véanse las GACETAS de los días 24 y 26 del actual.

Art. 95. Las pacotillas que traigan los tripulantes de la nave se despacharán como las demás mercancías.

Art. 96. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo. Antes de verificarlo el Vista preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona, ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 62.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude: de esta facultad se hará uso las ménos veces que sea posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Art. 97. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que los pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar; y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial dándole el plazo de quince días para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará tres días más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento; y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

Art. 98. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 99. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado este.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el día de la exacción.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es común á las dos partes, es decir, á la Hacienda y á los aduantes.

Art. 100. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, y para poder hacer uso del derecho que la Hacienda tiene, según el párrafo cuarto del artículo precedente, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta días, contados desde el día de su fecha.

Art. 101. Cuando en una Aduana marítima se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá, á voluntad de los interesados, que se reexporten ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada mas próxima, dejando en ámbos casos los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino, por medio de certificación del Cónsul ó del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

Art. 102. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses contados desde el día del desembarco. Por el primer mes no pagará nada; por los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto en cada mes ó fracción del mismo.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que esa parte sea uno ó más bultos completos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías despues del tercer día de haber sido aforadas.

Los artículos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito del cual conservará una llave la Aduana, previo el reconocimiento indispensable para determinar la cantidad y calidad de las mercancías, y quedando responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

CAPÍTULO II.

DE LA IMPORTACION POR TIERRA.

Art. 103. La importación por caminos comunes se hará con las formalidades siguientes:

1.º El introductor tendrá obligación de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana por el camino más corto ó por aquel que esté señalado de oficio.

2.º Presentará al Jefe de dicho punto avanzado nota duplicada de los bultos que conduce, especificando sus marcas y números.

3.º El Jefe numerará correlativamente las notas, las sentará en un libro, las firmará y las entregará al individuo del Resguardo que deberá acompañar las mercancías.

4.º El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar ántes cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregarán las dos notas al Administrador.

5.º Este dispondrá que se comprueben las notas con los bultos, que se reconozca el estado exterior de estos y que se escriba en una de aquellas la conformidad ó las observaciones que ocurran.

6.º La nota con la conformidad ó las observaciones se entregará al individuo del Resguardo, el cual con ella regresará á su puesto. La otra nota quedará en la Administración, y en ella se consignará la entrada de los bultos.

7.º Si los géneros se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las mismas formalidades que en la importación por mar.

8.º Si se destinan al despacho, se verificará este siguiéndose las mismas reglas prescritas para la importación por mar.

Art. 104. Los equipajes de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, siguiéndose las reglas establecidas en los artículos 96 y 97.

Art. 105. La importación de mercancías procedentes del extranjero por los ferro-carriles se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y números, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios. En los ferro-carriles extranjeros que enlazen con los españoles sin solución de continuidad, presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, wagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.º El tren quedará estacionado en la vía especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, ni abrirse, ni descargarse de él cosa alguna sino con el permiso del Administrador de la Aduana.

3.º Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, sea de día ó de noche; pero los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estación custodiadas por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4.º No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

5.º El despacho propiamente dicho de las mercancías se registrá por las mismas reglas que el de importación por mar.

6.º La Aduana puede, cuando lo crea necesario, reconocer las máquinas y carruajes de todas clases que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.º Las empresas de ferro-carriles participarán al Administrador de la Aduana, con ocho días de anticipación, las alteraciones que introduzcan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estación, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al Administrador de la Aduana para que este pueda preparar se á recibirlo.

8.º Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las Aduanas fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones enaradas de sus respectivos Gobiernos y que sean de interés general, ó puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ámbos países.

CAPÍTULO III.

CASOS ESPECIALES DE IMPORTACION.

Art. 106. Se permitirá la entrada de caballerías y carruajes de alquiler y de diligencias procedentes del extranjero, bajo la condición de reexportarlos en el término preciso de cuarenta días por el punto mismo de la importación.

Al efecto la Aduana, donde aquellos se presenten, tomará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante á responder de los derechos si no se hace la reexportación en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en el reino no estará sujeto á pago de derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfacción del Administrador.

Art. 107. Se permitirá la entrada de ganados extranjeros á pastar ó labrar en las tierras de España sin pagar derechos de importación, cumpliendo las formalidades siguientes:

1.º El dueño presentará al Administrador de la Aduana nota cercana, dos días ántes del en que haya de hacer la entrada, más duplicada en que expresará el número de cabezas, las marcas y demás circunstancias que sirven para reconocer el ganado según sus especies.

2.º El Administrador designará el punto por donde se ha de verificar la entrada, hará ó mandará hacer el oportuno reconocimiento, señalará el plazo para la reexportación, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos y labores del campo, y exigirá del introductor fianza bastante á responder del pago de los derechos en caso necesario.

3.º La reexportación habrá de verificarse precisamente dentro del plazo señalado y dando aviso previo al Administrador para el debido reconocimiento.

4.º El Administrador cobrará el derecho correspondiente á las cabezas que falten, á no ser que el dueño justifique que aquellas han muerto de enfermedad.

Art. 108. Los carruajes y caballerías pertenecientes á particulares que estos introduzcan en España se sujetarán á las mismas reglas que los carruajes y caballerías de alquiler, solo que el plazo para su reexportación será el de seis meses.

En casos especiales la Dirección podrá conceder la salida de los carruajes y caballerías de particulares por distinta Aduana de la de entrada.

Art. 109. Los que importen animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles ó figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos ambulantes, se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 106, pudiendo permanecer por espacio de seis meses en prorrogables por la Dirección hasta otros seis como máximo.

Las reexportaciones podrán verificarse por distinta Aduana, previa conformidad de los objetos presentados con el documento de entrada, que deberá remitirse por el interesado á la Aduana de importación para la cancelación de su fianza.

Art. 110. Las Aduanas facilitarán á todos los que verifiquen las importaciones temporales de que hablan los cuatro artículos anteriores un documento en que anotarán las señas de los ganados, caballerías, carruajes y demás efectos introducidos.

Este documento servirá de resguardo á los interesados, los cuales deberán exhibirle siempre que sean requeridos al efecto por persona autorizada.

Quando se verifique la reexportación con el documento, ó cuando por falta de este se formalice el pago, se cancelarán los asientos correspondientes.

De todo ello se llevará un registro.

Art. 111. Los efectos que se presentan en las Aduanas con destino á S. M. y Real familia se despacharán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El Administrador de la Aduana donde se presenten los efectos, los mandará precintat inmediatamente y los remitirá á la Sección de Aduanas de Madrid, dando aviso por el correo á dicha Sección y por el telégrafo á la Dirección general.

2.º Este, en el momento de recibir el aviso, oficiará al Jefe de Palacio á cuyo cargo corra este servicio para que designe persona autorizada que se presente en la Sección de Aduanas con nota firmada por el antedicho Jefe, y en que con todo detalle se especifiquen los objetos contenidos en los bultos.

3.º El Jefe de la Sección hará el despacho sirviendo de declaración la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; si halla diferencias, suspenderá la entrega y avisará de oficio al Director general.

4.º El pago de los derechos se hará ó en metálico ó por formalización, según se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 112. Los individuos del Cuerpo diplomático español que hayan representado á España en el extranjero gozarán al regresar terminada su misión la franquicia de introducir, libres de derechos, los objetos que determine una instrucción especial (Véase el Apéndice núm. 10).

Art. 113. Los Representantes de las Naciones extranjeras cerca del Gobierno español disfrutarán, mientras residan en España, la franquicia que les conceden los tratados. (Véase el mismo número 10.)

CAPÍTULO IV.

DEL COMERCIO DE EXPORTACION AL EXTRANJERO.

Sección 1.ª

De la exportación por mar.

Art. 114. La exportación de mercancías solo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 115. Cualquiera buque nacional ó extranjero con mercancías de esta procedencia, y midiendo las toneladas que se exijan para el tránsito, puede arribar á un puerto español á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero; pero es preciso que las que trae ya á bordo sean artículos para cuyo despacho esté habilitada la Aduana respectiva.

Art. 116. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 6.ª, artículo 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1833 para la abolición del tráfico de esclavos, todos los Capitanes de buques, que desde los puertos de la Península se dirijan á la costa Occidental de África en busca de mercancías que, como el aceite de palma y otras, exigen una cantidad de vasija superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no quieren exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificación especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada, y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedición es solo traer efectos de lícito comercio. La ex-

pedición del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 117. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que expresará las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol; y vista la conformidad, abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitan vaya admitiendo.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeración correlativa.

Art. 118. La exportación de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos á donde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.

5.º Clase de las mercancías según la nomenclatura del Arancel de exportación, si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los pagan, según la nomenclatura del Arancel de importación, con expresión de su cantidad y su valor.

Art. 119. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que han de practicarle.

2.º El Vista verificará el reconocimiento, anotando el resultado en ámbas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación caso de estar incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre á la exportación, lo especificará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del Vista.

3.º El interesado con la factura principal procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Intervención de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importación.

4.º El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada que servirá de guía al interesado.

5.º Esto procederá á hacer el embarque con la intervención del Resguardo, y un individuo de este cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ámbas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.º Las facturas serán de dos clases con distinta numeración correlativa, una para géneros libres de derechos y otra para los que deban aduñarlos á la exportación.

De unas y otras se tomará razon en un libro que se llevará con separación.

8.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas. (Se continuará.)

ALMIRANTAZGO.

Relación de los individuos á quienes se les concedió la medalla del Callao, y cuyas cédulas se encuentran en este Almirantazgo, donde podrán reclamarlas los interesados cuyo paradero, á pesar de las gestiones practicadas, se ignora.

Cabo de mar. Juan Correll, de Tomás, matrícula de Masnou. Marinero preferente. Vicente Roselló, de otro, matrícula de Masnou.

Idem id. Miguel Frede, de otro, matrícula de Mahon. Fogonero marino. José Galiano, de Antonio, matrícula de Mahon.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre D. Pedro Oliver y Oliver, representado por el Licenciado D. Cristóbal Martín Herrera, apelante, y D. Joaquín y D. Francisco Morales Sanchez, y en su nombre el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo, apelados, sobre constitución de una servidumbre forzosa de acueducto:

Resultando que en 23 de Febrero de 1867 D. Pedro Oliver y Oliver, vecino de Hija, en la provincia de Almería, acudió al Gobernador de la provincia solicitando imponer la servidumbre forzosa de acueducto sobre tierras de D. Joaquín y D. Francisco Morales para llevar las aguas de los cortijos de su propiedad titulados Inox Alto y Bajo á otro de su pertenencia, situado más bajo que estos y conocido con el nombre de Jabonero, comprometiéndose á indemnizar el valor de los terrenos que ocupare, satisfacer los daños que ocasionase y verificar las obras necesarias; y oídos los citados D. Joaquín y D. Francisco Morales, que se opusieron á aquella pretensión, fundándose en que las aguas de Inox, luego que salían del terreno de D. Pedro Oliver, las utilizan como dueños de los predios inferiores, según se venía haciendo desde que el Real y Supremo Consejo de la Guerra en 1804 dispuso que siguieran su curso natural luego que salieran de las tierras del Subteniente D. Francisco Antonio Morales, á consecuencia de pleito que D. Antonio Acosta, causante del Oliver, sostuvo con el padre de los Morales, en el que se reconoció en sentencia definitiva que aquel no tenía servidumbre de acueducto, declarándose textualmente que las aguas luego que entraban en las tierras de los Morales eran de su exclusiva pertenencia: se confirió nueva audiencia al Oliver, que evacuó contradiciendo la opinion hecha, y presentando documentos que á su entender acreditaban la propiedad y posesion en que se encontraba de aquellas aguas; y oído el Consejo provincial, el Gobernador, de conformidad con su dictámen, por decreto de 19 de Mayo de 1867 concedió la servidumbre forzosa de acueducto perpétuo sobre las tierras de los Morales, previo abono por el Oliver de los perjuicios que irrogase, y salvo el derecho de propiedad que podian ventilar en el juicio competente:

Resultando que fijada la anclura que debía tener el acueducto, el Gobernador autorizó al Oliver para el establecimiento de la servidumbre con arreglo á la ley de aguas de 1863; y notificado este decreto á D. Joaquín y D. Francisco Morales, se alzaron de él en la vía contenciosa, fundándose en que las leyes de Partida y posteriores aseguran la perpetuidad de la aplicación de las aguas del predio superior al inferior: que la ley de aguas reconoce el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas mientras discurran por los mismos predios de particulares, facultando sólo al del predio superior á conducir las libremente á otros terrenos cuando los dueños de predios inferiores interrumpiesen su aprovechamiento por un año y un día: que la ejecutoria de 20 de Noviembre de 1804 reconoce el derecho de los Morales á usar de las aguas al es-

tablecer que no se ponga impedimento á las aguas sobrantes de la huerta de estos, que no tendria si previamente no se regara: que el Oliver no tiene propiedad sobre las sobrantes de que se trata; y que es un hecho notorio que las aguas sobrantes de Inox el Bajo han sido siempre de la hacienda de los Morales:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Don Pedro Oliver, solicitó la confirmacion del decreto del Gobernador, y que declarase que procedia esta concesion con arreglo á la ley de aguas; condenando en costas á los demandantes, apoyándose en que, con arreglo á los artículos 118, 125 y 126 de la ley de aguas, el que acredita poseerlas como dueño y el terreno donde ha de utilizarlas tiene derecho á conducirlas para el riego de ese mismo terreno: que no se oponen á ese derecho los aprovechamientos eventuales de los pródios inferiores que cesan por el uso de aquel derecho; y que reconocida la propiedad de las aguas en D. Pedro Oliver, no hay razon para oponerse á la constitucion de la servidumbre:

Resultando que dada audiencia por seis dias á la parte demandante, la evacuó ampliando las razones ya alegadas, y por la demandada se reprodujeron las suyas en la vista que se le confirió; y recibido el pleito á prueba sobre el hecho de justificar el estado posesorio de los sobrantes de las aguas que fertilizan los cortijos de Inox Alto y Bajo, bien para regar las tierras del cortijo de Jabonero, propio de D. Pedro Oliver, ó las del Morales, y sobre el que se pretende imponerle servidumbre forzosa de acueducto, se presentó por ambas partes prueba documental y testifical; y concluida la instancia, la Sala primera de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 29 de Noviembre de 1869 dejando sin efecto el decreto del Gobernador de Almería, y declarando no há lugar al establecimiento de la servidumbre solicitada por D. Pedro Oliver, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que notificada esta providencia á D. Pedro Oliver, interpuso apelacion, que fué admitida; y venidos los autos á este Supremo Tribunal, mejoró el recurso pretendiendo se revocara dicha sentencia y se confirmara el decreto del Gobernador declarando subsistente la autorizacion en el mismo concedida á D. Pedro Oliver, fundándose en que siendo de la propiedad del Oliver las aguas con que riega el cortijo de Inox el Bajo, puede disponer de ellas libremente: que las aguas de Inox Bajo y Alto corresponden en propiedad y posesion al Oliver, y puede llevarlas al cortijo de Jabonero dejando á salvo el derecho de los Morales: que no se destruye por la construccion del acueducto el orden entablado para los riegos, ni se perjudica en ello á los demandantes: que aunque estos tuviesen derecho á las aguas sobrantes de la tunda de Oliver, no seria obstáculo el acueducto, pues podrian aborarse concediéndose el acueducto únicamente para conducir al cortijo de Jabonero el todo ó parte de una cantidad determinada de agua que nádie disputa á Oliver: que no es aplicable al caso la ley de aguas sobre aprovechamientos eventuales; y que aun siendo colectiva la propiedad de las aguas, sus partícipes pueden disponer de ellas como gusten, por lo que la construccion del acueducto no estorbaria los derechos de tandem ó sobrantes que tengan los Morales; por otrosí presentó un plano del terreno y trazado del acueducto para ilustracion de la Sala, manifestando que no se opone á que esta mandase comprobarlo para mejor proveer:

Resultando que D. Joaquin y D. Francisco Morales Sanchez, representados por el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo, se personaron en los autos, y por este se contestó al escrito de mejora de apelacion pidiendo se confirmase la sentencia apelada con las costas, resarcimiento de daños y demás pronunciamientos procedentes; alegando que desde que salen las aguas de Inox Alto son públicas, y el Oliver no tiene otro derecho para regar el Inox el Bajo que ser el primero que se encuentra en el curso de las aguas: que aun suponiendo que el Oliver tuviese propiedad en las aguas de Inox el Alto y Bajo, desde que no son necesarias en esas fincas ó salen á la rambra desaparece ese dominio; y que la ejecutoria de 1804 constituye excepcion de cosa juzgada, porque entónces se cuestionó sobre aprovechamiento de aguas y traslacion de ellas al Jabonero, constituyéndose un estado de cosas que quiere alterarse hoy por Oliver:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet: Considerando que para que pueda imponerse la servidumbre forzosa de acueducto con algun objeto de interés privado en los casos que determina el art. 118 de la ley de 3 de Agosto de 1866 es indispensable que el que la solicita, segun el 121, sea dueño del agua que intente utilizar:

Considerando que, con arreglo al art. 34, las aguas que nacen en una propiedad particular son de su dueño para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos pródios: que cuando las aguas no aprovechadas salen del pródigo donde nacieron, ya son públicas si pasan á correr por cauces públicos ó naturales; y que si después de salir del pródigo de su nacimiento y antes de discurrir por cauces públicos entran en otros pródios, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediato, y así sucesivamente:

Considerando que el art. 40 establece que si el dueño de un pródigo donde nace el agua no aprovecha más que una parte fraccionaria de la misma, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto á aprovechamientos inferiores:

Considerando que en este supuesto las aguas que nacen en el cortijo de Inox el Alto, así que salen del mismo y entran á correr por su cauce natural se hacen de dominio público y son de aprovechamiento eventual en otros pródios inferiores, segun el orden sucesivo de su situacion respectiva:

Considerando que si bien al llegar las aguas al cortijo de Inox el Bajo tiene su dueño el derecho, bien por su situacion superior sobre otros pródios más bajos, bien por el sistema de tandas ó de horas que expresen sus títulos de propiedad, á regar el primero, y aun á utilizar en él todas las aguas que discurren por el cauce, este derecho se halla limitado al riego de aquel mismo pródigo, y no puede traspasar las aguas á otro inferior, dejando privado al intermedio del remanente ó sobrante que los referidos artículos expresan en favor de los pródios próximamente inmediatos:

Considerando, además, que con arreglo al art. 39 de la misma ley el cortijo de los Morales no puede ser privado del derecho de disfrutar las aguas en los términos que hasta ahora lo ha hecho por haber estado por tiempo de 20 años en posesion de este mismo derecho:

Y considerando que en tal supuesto D. Pedro Oliver no puede pasar las aguas con que riega su cortijo de Inox el Bajo al del Jabonero, tambien de su propiedad, privando al cortijo intermedio de los Morales de los sobrantes de Inox el Bajo, á los cuales tiene derecho; y que por lo tanto no puede imponerle la servidumbre forzosa de acueducto que pretende y que le niega la sentencia apelada;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la expresada Sala primera de la Audiencia de Granada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Mayo de 1870.—Enrique Medina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Enero de 1870, comparada con la de igual mes del año de 1869; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	476.860'80	443.497'43	"	33.663'37
Mayagüez.....	43.786'23	133.804'37	90.018'14	"
Ponce.....	44.630'63	46.333'26	1.918'63	"
Arroyo.....	49.567'92	28.217'69	8.649'77	"
Naguabo.....	4.026'71	43.854'63	39.827'92	"
Aguadilla.....	15.633'74	28.399'39	12.763'65	"
Arecibo.....	3.187'33	7.783'31	4.623'78	"
TOTAL.....	307.674'36	431.842'08	157.803'89	33.663'37
TOTAL aumento líquido en 1870... 124.140'52				
Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 431.812'08				
Idem por derechos de exportacion..... 68.525'44				
TOTAL recaudado en Enero de 1870..... 500.337'52				

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Febrero de 1870, comparada con la de igual mes del año de 1869; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	444.612'66	435.689'07	"	8.293'59
Mayagüez.....	47.923'88	73.092'48	25.168'30	"
Ponce.....	31.563'78	66.423'50	34.861'72	"
Arroyo.....	43.043'10	48.261'46	5.216'36	"
Naguabo.....	4.358'89	44.189'53	9.830'64	"
Aguadilla.....	4.930'24	30.774'22	25.823'98	"
Arecibo.....	1.991'40	28'75	"	1.962'65
TOTAL.....	248.443'95	338.460'71	100.901	10.886'24
TOTAL aumento líquido en 1870... 90.014'76				
Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 338.460'71				
Idem por derechos de exportacion..... 164.047'46				
TOTAL recaudado en Febrero de 1870.... 502.508'17				

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Marzo de 1870, comparada con la de igual mes del año de 1869; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	85.139'67	121.373'28	36.413'61	"
Mayagüez.....	28.257'75	107.993'52	79.735'77	"
Ponce.....	22.381'08	159.336'69	136.955'61	"
Arroyo.....	49.623'93	27.582'89	7.938'96	"
Naguabo.....	10.488'84	40.464'61	29.975'77	"
Aguadilla.....	17.537'76	3.240'33	"	14.297'23
Arecibo.....	4.194'63	16.295'60	12.400'97	"
TOTAL.....	187.643'66	476.487'42	303.440'69	14.297'23
TOTAL aumento líquido en 1870... 288.843'46				
Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 476.487'42				
Idem por derechos de exportacion..... 297.388'53				
TOTAL recaudado en Marzo de 1870..... 773.875'65				

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Abril de 1870, comparada con la de igual mes del año de 1869; se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Pesetas.	Recaudacion. Pesetas.	Aumento. Pesetas.	Baja. Pesetas.
Capital.....	122.398'29	218.021'05	95.622'76	"
Mayagüez.....	57.684'03	139.600'74	81.916'71	"
Ponce.....	27.586'03	57.681'89	40.095'86	"
Arroyo.....	20.656'32	36.803'28	16.148'96	"
Naguabo.....	16.288'53	41.578'28	25.289'75	"
Aguadilla.....	20.486'14	15.566'66	"	4.919'48
Arecibo.....	15.666'55	35.957'88	20.291'33	"
TOTAL.....	280.765'89	555.211'78	279.365'37	4.919'48
TOTAL aumento líquido en 1870... 274.445'89				
Recaudacion por derechos permanentes de Arancel. 555.211'78				
Idem por derechos de exportacion..... 373.721'81				
TOTAL recaudado en Abril de 1870.... 928.933'59				

Madrid 7 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

- D. Braulio Molina Hernandez.
- D. Andrés Perez Castañon.
- D. Joaquin Sanz.
- D. Felipe de Jesús Perrino.
- D. José María Bechade.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion general de Rentas.

El dia 20 de Agosto próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Gijón la subasta para enajenar los efectos inservibles, ó sean las duelas, cabeceros y aros de barricas, así como las fundas de lienzo de los tercios de tabacos habanos, y las de pita de las de Filipinas, que se produzcan en la misma desde 1.º de Julio actual á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el Boletín oficial de aquella provincia, núm. 155, correspondiente al dia 20 del mes corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

El dia 22 de Agosto próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de la Coruña la subasta para enajenar los efectos inservibles, ó sean las duelas y aros de barricas, como tambien las fundas de lienzo de los tercios de tabaco habano, y los desperdicios que proporcione el taller de carpintería desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el Boletín oficial de aquella provincia, núm. 315, correspondiente al dia 22 del mes corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 23 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Salterra sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con el objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley. Madrid 25 de Julio de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pozoblanco y Almaden.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Pozoblanco á Almaden la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Córdoba.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Córdoba.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Pozoblanco y Almaden, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 26 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.745 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias mencionadas ó en las Administraciones de Rentas de Pozoblanco ó Almaden, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos, con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Pozoblanco á Almaden y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 29 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 901 al 950; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 5.601 al 5.625; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 626 al 675.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Con la rebaja de un 40 por 100 se arrienda en pública subasta, por tiempo de cinco años y precio en cada uno de ellos de 1.375 pesetas, los pastos del Prado Bosquecillo, en la Granjilla, con inclusion de la pesca que contiene el estanque alto que se halla en dicho Bosquecillo, en el Sitio de San Lorenzo del Escorial, bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto en aquella Administracion; cuyo acto tendrá lugar en la misma el día 8 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.235 al 1.275.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 687 al 697.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
DIÓCESIS DE ASTORGA.	
447880	D. Juan Manuel García.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.	
447881	D. José Gomez.
447882	D. Gregorio Botia.
DIÓCESIS DE GRANADA.	
447883	D. Luis Corral y Salcedo.
447884	D. Francisco Estéban.
DIÓCESIS DE LEON.	
447885	D. Francisco del Olmo.
DIÓCESIS DE OVIEDO.	
447886	D. Manuel Alvarez Villabo.
447887	D. Ramon Antonio Perez.
447888	D. Márcos Antonio Rodriguez.
447889	D. José Rodriguez.
447890	D. José Sanmartino Pambley.
447891	D. Eugenio Diaz.
447892	D. Juan Manuel Bautista Díez.
447893	D. Santos García.
447894	D. Venancio Moran.
DIÓCESIS DE URUGEL.	
447895	D. Antonio Berenguer.
DIÓCESIS DE VALENCIA.	
447896	D. Miguel Sanchez Gil.
447897	D. José Moragues.
447898	D. Joaquin Gomar.
447899	D. Miguel Ortiz.
PROVINCIA DE MÁLAGA.	
447900	Doña Gabriela, Doña Manuela y Doña Ana Zorrilla.
PROVINCIA DE LOGROÑO.	
447901	D. Francisco Gonzalez Saenz.
PROVINCIA DE JAEN.	
447902	D. Eustaquio García.
PROVINCIA DE LEON.	
447903	D. Martin Tejero.
PROVINCIA DE MURCIA.	
447904	D. José Creag.
DIÓCESIS DE BARCELONA.	
447905	D. José Reventós.
DIÓCESIS DE GRANADA.	
447906	D. Antonio Manrique.
DIÓCESIS DE LUGO.	
447907	D. José de Castro.
447908	D. Manuel Osorio.
447909	D. Bartolomé Rocés.
447910	D. Manuel Gayoso Montenegro.
DIÓCESIS DE LEON.	
447911	D. Antolin Perrote.
447912	D. Hipólito Sandino.
DIÓCESIS DE OVIEDO.	
447913	D. Francisco Diaz Carrelo.
447914	D. Froilan Gonzalez.
447915	D. Francisco Serrano.
447916	D. Manuel Diaz Soto.
DIÓCESIS DE PANPLONA.	
447917	D. Estéban Aguirre.
DIÓCESIS DE PALENCIA.	
447918	D. Francisco Astudillo.
DIÓCESIS DE SIGÜENZA.	
447919	D. Manuel Concha.
447920	D. Manuel Abanades.
447921	D. Benito Rubio.
DIÓCESIS DE SEVILLA.	
447922	D. Antonio Agustin Feria.
DIÓCESIS DE TOLEDO.	
447923	D. Pablo Martin Aragon.
DIÓCESIS DE TERCUEL.	
447924	D. Sixto Lozano.
DIÓCESIS DE VALENCIA.	
447925	D. Vicente Berenguer.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.	
447926	D. Basilio de Borda.
DIÓCESIS DE BARCELONA.	
447927	D. Leoncio Macip.
447928	D. Pablo Puigmartí.
DIÓCESIS DE BÚRGOS.	
447929	D. Jerónimo Moral.
447930	D. Juan García Sanz.
DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.	
447931	D. Domingo Hernandez.
447932	D. Domingo Robles.
447933	D. Pablo Vargas Robledo.
DIÓCESIS DE JAEN.	
447934	D. Francisco Márml.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
DIÓCESIS DE LEON.	
447935	D. Pedro Reyero.
447936	D. Tomás Rodriguez Valle.
447937	D. Francisco Rodriguez.
447938	D. Manuel Ordoñez.
447939	D. Gabriel Noriega.
447940	D. Alejandro Sedantes.
447941	D. Francisco de Lamo.
447942	D. Nicolás Díez.
447943	D. Manuel Gomez Gonzalez.
DIÓCESIS DE OSMA.	
447944	D. José Anselmo Villar.
DIÓCESIS DE OVIEDO.	
447945	D. Francisco Marentes.
447946	D. Jacinto San Miguel.
447947	D. Tomás Aquino Sautin.
DIÓCESIS DE PALENCIA.	
447948	D. Luciano Martin.
447949	D. Fernando Leon.
447950	D. Estéban Miguel.
447951	D. Marcelino Gonzalez.
447952	D. Santiago Ceron.

Madrid 19 de Junio de 1870.—El Secretario, José María Mau-ry.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En la última revista semestral de clases pasivas se han presentado muchos justificantes haciendo constar únicamente la circunstancia de hallarse empadronados los individuos á quienes se refieren.

Esto no obstante, ninguna objecion se hizo porque la revista exige además la presentacion de los interesados que demuestra mejor que nada su existencia.

Però como no sucede lo mismo para el percibo de sus haberes, y aproximándose el día del pago á la presente mensualidad, se advierte con tiempo á todos los que no cobran por sí mismos que los justificantes son fés de vida, y han de expresar por tanto que existen las personas á quienes se refieren, y no sólo que se hallan empadronadas, pues que estándolo han podido dejar de existir.

Madrid 26 de Julio de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. —2

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Julio de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
677	Antonia Orense.....	Valencia.
678	Agustin Perez.....	Vallecas.
679	Cárlas Ferrer.....	Murcia.
680	Francisco Montes.....	Valladolid.
681	Félix Gonzalez.....	Vitoria.
682	José Garriga.....	Zaragoza.
683	Lucrecia Plaza.....	Manzanares.
684	Mariano Gallego.....	Montevideo.
685	Manuel Alonso.....	Valladolid.
686	Mariano Garcia.....	Trillo.
687	Rosario Sanchez.....	Barcelona.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Aguilas.

D. Hilario Gris, Alcalde primero constitucional de la villa de Aguilas, y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion por renuncia de D. Pedro Jacinto Gris que la desempeñaba, he determinado proveerla en los términos que dispone la ley Municipal vigente en sus artículos 98 al 102 inclusive; su dotacion consiste en 700 escudos anuales, que es la consignada en el presupuesto corriente.

Las solicitudes se admitirán bajo recibio por la Secretaría de la Corporacion, dentro de los 30 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, siempre que se acompañen con los documentos prevenidos.

Y para que conste y obre sus efectos, se manda insertar el presente en Aguilas á 4 de Junio de 1870.—Hilario Gris.—Por su mandado, Jacinto Rossi, Secretario interino. A—231—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, referendada por el infrascrito actuario, se hace público por medio de este edicto el fallecimiento abintestado de D. Jerónimo Rico y Cabrero, y se llama por segunda vez á cuantos su consideren con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que han presentado solicitando la declaracion de herederos sus tres hermanos Doña Micaela, Doña Cecilia y D. Juan Rico y Cabrero.

Madrid 27 de Julio de 1870.—El Escribano, Antonio Márcores. X—1610

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. Manuel Losca y Galicia, natural de Játel y vecino de Samper de Calanda, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de abintestado formado al efecto; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente.

Dado en Híjar á 20 de Julio de 1870.—Félix Jimeno.—Por su mandado, Crispin Boquera X—1614

RECTIFICACION.

Deberá entenderse de 30 días el término de 15 señalado en el edicto que se publicó en el núm. 498 de este periódico, correspondiente al día 17 del actual, para que las personas que tengan que hacer reclamacion alguna contra la fianza de D. Pedro Elvira y Lopez por responsabilidades contraídas en el ejercicio de Procurador, que ha desempeñado, lo deduzcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El actuario, por García Fernandez, Telesforo Robles. X—4616

En la GACETA DE MADRID, núm. 254, correspondiente al día 11 de Setiembre de 1867, anuncio núm. 735, se citó y emplazó por el suprimido Juzgado especial de Hacienda de esta capital á la persona que pudiera dar razon del paradero de varias láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, emitidas á favor de distintos vinculos, entre las que figura la señalada con el núm. 4.397; y habiéndose cometido equivocacion por el interesado al expresar el capital que representa este último documento, que se dijo ser el de rs. vn. 8.550, en vez de 8.550, que es el verdadero, ha mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad hacer la presente rectificacion, señalando el nuevo término de 16 días para la presentacion de dicho documento ó para deducir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Julio de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1611

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada por D. Juan Bardeci y su legítima esposa Doña Justa de Salazar, vecinos que fueron de Villalba de Lora, en su testamento otorgado en Villanueva Valdegovía con fecha 5 de Mayo de 1673 ante el Notario y vecino que fué de la misma D. Simon de Angulo, cuya vacante de la misma se ha solicitado por el Procurador de este Juzgado D. Antolin Fernandez Villaran á nombre y con poder bastante de D. José, D. Andrés y D. Aníbal Ordoño y Rodríguez y Doña Baldoiera de Ordoño y Rodríguez, y en su nombre su esposo D. Juan Estéban Ortiz, vecinos de la ciudad de Vitoria, y D. José María Laredo, como marido este de Doña María Concepción de Ordoño y Rodríguez, que lo son de la villa de Madrid, por sí y como herederos de su difunta hermana Doña Brigida de Ordoño y Rodríguez, y en representación de su difunto padre D. Juan Tomás de Ordoño, para que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en el término preciso de 60 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; prevenidos que de no hacerlo por sí ó persona legítimamente autorizada los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de su referencia.

Dado en Villarcayo á 13 de Julio de 1870.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Manuel Ruiz de la Peña. X—1612

ANUNCIOS.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTIA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicación á los precios y en los puntos siguientes: Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

LA NACIONAL.—DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO en los estatutos de la Compañía, se avisa á los señores socios con pólizas números

Table with 8 columns of numbers: 1.989 7.719 9.794 12.872 13.370 13.877 14.332 18.020, 2.312 8.308 9.795 12.873 13.371 13.878 14.333 18.021, 4.805 8.866 9.842 13.218 13.626 13.895 14.584 20.906, 4.982 9.017 11.987 13.231 13.627 13.896 14.644, 4.983 9.032 12.423 13.232 13.644 13.898 17.482, 5.214 9.379 12.478 13.247 13.645 13.899 18.014, 5.599 9.632 12.479 13.222 13.686 13.901 18.015, 5.600 9.735 12.674 13.223 13.709 13.902 18.018, 6.222 9.793 12.677 13.254 13.873 13.903 18.019

cuyas imposiciones no se hicieron efectivas á su vencimiento de 30 de Setiembre de 1869, que podrán retirar de esta Dirección sus respectivos resguardos correspondientes á aquella fecha hasta el 31 de Octubre próximo, pasado cuyo tiempo se declarará la caducidad de dichas suscripciones. Madrid 1.º de Julio de 1870.—El Director general, Ricardo Ayuso. X—4615

LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL, EN tanto que vence los obstáculos que se han opuesto á la pronta realización de la gran rifa del barrio de Salamanca que tiene en proyecto, y temerosa de que sus gestiones en este sentido no produzcan resultado tan inmediato como fuera de desear, ha resuelto hacer un ensayo de venta de las casas que posee bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad tiene desde hoy en sus oficinas, calle de Villanueva, hotel núm. 3, á disposición del público, los planos y titulación de todas sus casas y solares del barrio de Salamanca.

2.ª Las personas á quienes convenga la compra de alguna de estas fincas podrán, previo examen de dichos planos y despues de obtener cuantas explicaciones gusten pedir, presentar por escrito su proposición de compra de la casa, casas ó solares que intenten adquirir.

3.ª Estas proposiciones podrán hacerse, ya ofreciendo el pago de las fincas al contado, ya á plazos que no excedan de 20 años, y haciéndose estos pagos, ya en metálico ó obligaciones al portador de la Sociedad que se admitirán por todo su valor nominal, ya en papel del Estado á un cambio ó precio fijo determinado.

4.ª El Consejo de administración de la Sociedad en sus sesiones semanales ordinarias examinará las proposiciones que durante la semana se hayan presentado; rechazará, devolviéndolas á los respectivos interesados, las que no considere aceptables por sus condiciones, y admitirá las que le sean á su juicio, avisándolo á los interesados respectivos.

5.ª Las proposiciones aceptadas por el Consejo deberán ratificarse por los respectivos interesados en un plazo de ocho días, contados desde su aprobación, y en este acto constituirán los interesados en poder de la Sociedad un depósito de rs. vn. 40.000 por cada una de las casas objeto de su propuesta.

6.ª Sobre la base de estas proposiciones y con estricta sujeción á las condiciones de las mismas, así en el número y fecha de los plazos como en la clase de valores en que el pago haya sido propuesto, se celebrará dentro de los 30 días siguientes á la ratificación de la oferta una subasta extrajudicial de la finca ó fincas cuya propuesta de compra haya quedado aceptada por el Consejo de administración y ratificada por los interesados.

7.ª Toda persona que con conocimiento de la proposición de que trata la condición anterior quisiera presentarse á la subasta, hará en las Cajas de la Sociedad un depósito igual al constituido por el autor de la proposición.

Los depósitos de todos aquellos que no resulten rematantes serán devueltos en el acto de terminarse la subasta.

8.ª Esta subasta será presidida por una comisión del Consejo de la Sociedad, y á ella asistirán el Director ó Subdirector de la Sociedad, el Letrado consultor y un Notario para dar fé del acto.

9.ª La finca se subastará estableciendo como precio mínimo admisible el señalado en la correspondiente propuesta aceptada; y sobre este precio se admitirán pujas á la llana durante 15 minutos, concediéndose en todo caso al firmante de la proposición que sirva de base para la subasta el derecho de tanteo, del cual deberá hacer ó no uso precisamente en el acto de darse por terminada la subasta para que conste en el acta notarial.

10.ª En el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde el de la adjudicación de la finca ó fincas á un interesado, deberá otorgarse la correspondiente escritura de compra-venta, quedando la finca vendida hipotecada á la Sociedad por los plazos de pago por vencer, caso de que la adjudicación no fuere por pago al contado, y el rematante que dentro de este plazo no otorgase la escritura perderá el depósito.

11.ª Desde el día de la ratificación de proposiciones aceptadas hasta el de las subastas se anunciarán estas diariamente con el pliego de condiciones convenido entre la Sociedad y el comprador condicional en los periódicos oficiales la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, sin perjuicio de hacerlo también en otros periódicos.

Madrid 22 de Julio de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Subdirector, Rodrigo de Uhagon. X—4613—3

SANTOS DEL DIA.

Santos Nazario, Celso y Victor, mártires, y San Inocencio, Papa y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE JULIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro o reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 38,5. Idem mínima de id... 18,8. Diferencia... 19,7. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 18,0. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 44,2. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 60,2. Diferencia... 16,0. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 27 de Julio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table for 1860 to 1864 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presión barométrica máxima (1862)... 708,07. Idem id. mínima (1860)... 702,95. Diferencia... 5,12. Temperatura máxima á la sombra (1862)... 37,8. Idem mínima id. (1860)... 12,8. Diferencia... 25,0.

1865 á 1869.

Table for 1865 to 1869 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presión barométrica máxima (1865)... 714,39. Idem id. mínima (1869)... 703,79. Diferencia... 7,60. Temperatura máxima á la sombra (1869)... 38,6. Idem mínima id. (1867)... 13,1. Diferencia... 25,5.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 27 de Julio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (4). Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día... 33,3. Temperatura mínima del día... 22,2. Temperatura máxima al sol... 56,7. Evaporación en las 24 horas... 46,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas... »

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 27 DE JULIO DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 23-75, 30, 65, 60, 50, 55, 45 y 50; 24-10, 23-75 y 55 pequeños; á plazo, 23-65, 50, 45 y 40 fin cor. fr. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, id., 400-00; no publicado, 100-25 d. Idem id. de la segunda id., publicado, 94-90. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 65-00, 64-75 y 90; no publicado, 64-50 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 46-00, 40 y 46-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 45-15. Acciones del Banco de España, no publicado, 432-00 p.

Cambios. Londres á 90 días fecha, 49-45. París á 8 días vista, 5-40 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Murcia, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño.

Bolsas extranjeras. Londres 26 de Julio.—Consolidados, 89 1/4 á 3/8. París 26 de Julio.—3 por 100, á 66-00.—4 1/2 por 100, á 95-50.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 21 1/2.—Idem exterior, á 24 3/4.

Dirección general de Comunicaciones. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Teruel.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 pesetas á 13 pesetas 50 céntimos la arroba, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 49 céntimos el kilogramo. Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 31 céntimos el kilogramo. Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra. Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo. Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra. Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta. Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, de 36 á 65 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo. Judías, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo. Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 25 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo. Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, de 19 á 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 á 44 céntimos de peseta el kilogramo. Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo. Idem mineral, á una peseta y 42 céntimos de peseta la arroba, y 40 céntimos de peseta el kilogramo. Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, y 8 céntimos de peseta el kilogramo. Jabon, de 8 á 12 pesetas la arroba, de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo. Patatas, de 2 á 2 pesetas 43 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 47 á 49 céntimos de peseta el kilogramo. Aceite, de 44 pesetas 25 céntimos de peseta á 44 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 44 pesetas 40 céntimos de peseta á 44 pesetas 60 céntimos de peseta el decalitro. Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 48 á 22 céntimos de peseta el cuartillo, y de 3 pesetas 40 céntimos de peseta á 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decalitro. Petróleo, á 37 céntimos de peseta el cuartillo. Trigo, de 12 pesetas 50 céntimos de peseta á 44 pesetas la fanega, y de 2 pesetas 25 céntimos de peseta á 2 pesetas 52 céntimos de peseta el decalitro. Cebada, de 5 pesetas 50 céntimos de peseta á 6 pesetas la fanega, y de 96 céntimos de peseta á una peseta 8 céntimos de peseta el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer: Vacas... 425. Carneros... 521. Corderos... 23. Idem lechales... 4. Terneras... 54. TOTAL... 737.

Su peso en libras... 63.637.—Idem en kilogramos... 29.304.942. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Monsieur Avolo.—El aplaudido baile El chino diabólico.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos por todos los artistas.—Divertimiento por los clowns. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion de teatro.—Banda y fuegos artificiales.—Entrada, una peseta. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 2.º impar.—La zarzuela en un acto Nadie se muere hasta que Dios quiere.—El último mono.—El baile nuevo Gretchen. CAMPOS ELÍSEOS.—A las siete de la tarde.—Banda de música.—Concierto dirigido por el Sr. Sabater.—Los hermanos Onzalo.—Funcion en el teatro Rossini.